

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2019 00659 00

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del recurso subsidiario de apelación, que formula el CURADOR Ad-litem de los herederos indeterminados del señor José Parmenio González Solano (Q.E.P.D) contra del inciso 5° del auto proferido el 4 de octubre de 2023, que negó fijar gastos de curaduría¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Señala el inconforme, en síntesis, de su extenso escrito, que «... *la discusión planteada ya se encuentra zanjada por la jurisprudencia, razón suficiente para que el despacho proceda a reponer su decisión y se sirva fijar gastos de manera provisional para el desarrollo de la función de curador.*» (sic).

Por lo anterior, solicitó revocar el inciso 5° del auto objeto de censura y, en consecuencia, se proceda a fijar los gastos provisionales de curaduría, en caso de no prosperar la reposición se conceda la alzada.

III. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito se corrió traslado al extremo demandante³, quien guardo silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Así entonces, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, exclama palmario que el proveído confutado será mantenido, comoquiera que la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente, sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

¹ Archivo digital "51AutoCorre.pdf".

² Archivo digital "52Reposicion.pdf".

³ Archivo digital "53Traslado027.pdf".

Ello es así, porque a voces del numeral 7 artículo 48 del Código General del Proceso, «[7] *La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*», es decir, que no hay lugar a reconocimiento del pago por concepto de honorarios, debido a su gratuidad.

Memórese, que, si bien es cierto, el Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en sentencia STC7800-2023, indicó que, «(...) *aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas*», no es menos cierto, que al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, dicho reconocimiento se hará *«siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley».*

No obstante, a lo anterior, el auxiliar de la justicia no acreditó en legal forma ninguna suma que deba ser reconocida por dicho concepto, razón por la cual, el no acceder a la solicitud de fijación de gastos provisionales de curaduría en el auto objeto de recurso, no deviene caprichosa o antojadiza por este Juzgador, pues ésta obedeció a lo previsto en la legislación existente.

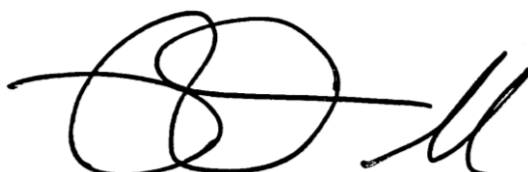
En consecuencia, concluye el despacho, que los argumentos expuestos por la pasiva carecen de fundamento legal, como quiera que el despacho obró conforme a derecho. Por lo breve pero puntualmente expuesto, emerge palmario que el auto objeto de censura se mantendrá incólume. De otro lado, frente al recurso subsidiario de apelación, se negará por no estar contemplado expresamente en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER del inciso 5° del auto proferido el 4 de octubre de 2023, por medio del cual, se negó fijar gastos de curaduría.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27330d2c00f009ca97723fc0fc1fabdd3cf2fdae5765b16884633955382c4be0**

Documento generado en 12/03/2024 03:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>